

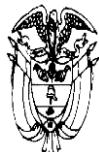
INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 397

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2023 -00530-00
Demandante. LUZ MARINA GOMEZ NARVAEZ CC. 31.165.570
Demandado. HECTOR IVAN TOVAR MARROQUIN CC. 12.121.766
ELIZABETH CRISTINA BOLAÑOS MAFLA CC. 31.167.333

G

Palmira - Valle, Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **LUZ MARINA GOMEZ NARVAEZ** en contra de **HECTOR IVAN TOVAR MARROQUIN Y ELIZABETH CRISTINA BOLAÑOS MAFLA** ahora reúne los requisitos exigidos en los arts. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **LUZ MARINA GOMEZ NARVAEZ** en contra de **HECTOR IVAN TOVAR MARROQUIN Y ELIZABETH CRISTINA BOLAÑOS MAFLA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80936754

1. Por el saldo contenida en el título valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 70'000.000,00 (MCTE)**.

1.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **YOLANDA DAZA DIAZ**, en los términos del citado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 031 de marzo siete (7) de 2024,
notifíco el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c42857b39707f251190fdb2b231d2db92ad854713ba4745062f858263e03c0f**

Documento generado en 06/03/2024 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

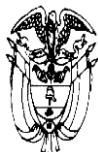
INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 390

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**
Radicación. **765204003007 2024 -00024-00**
Demandante. **ADOLFO LEON MONTOYA ROJAS**
Demandado. **CARLOS ALBERTO CORREA MADRID**
G

Palmira - Valle, Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **ADOLFO LEON MONTOYA ROJAS** en contra **CARLOS ALBERTO CORREA MADRID**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. El poder aportado no cuenta con la autenticación o sello de presentación personal otorgado por la autoridad competente o en su defecto no cuenta con el pantallazo de la remisión del poder desde el correo electrónico inscrito o registrado por el demandante (Ley 2213 de 2022).

2. Del informe investigador de campo – FPJ – 11 rendido el 2019-06-06, falta la hoja cinco, por lo que deberá aportarla.

3. Existe indebida acumulación de pretensiones en el numeral primero, ya que mezcla una pretensión con una medida cautelar.

4. Debe enunciar las pretensiones y/o declaraciones que pretende cobrar con el presente asunto.

5. Debe dar aplicación al artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminar cada uno de sus conceptos, explicando cual fue el guarismo o método para determinar la suma que pretende reclamar.

6. Debe aportar el correo electrónico del señor **CARLOS ALBERTO CORREA MADRID.**

7. Debe cuantificar la cuantía del proceso.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda por lo antes expuesto.

2. **SEÑALAR** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 031 de hoy marzo siete (7) de 2024, notificó el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b3541dacd3ea2b541c2e33317840a3f74744a86ad432e4e94867785a176ee7**

Documento generado en 06/03/2024 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 391

Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL Y/O ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA**
Radicación. **765204003007-2024-00025-00**
Demandante. **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.396-8**
Demandado. **WILLIAM ROJAS MORENO CC. 6.305.217**
G

Palmira - Valle, Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL Y/O ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en contra de **WILLIAM ROJAS MORENO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe indicar qué acción pretende iniciar, ya que el artículo 467 del C.G.P. establece que puede ir por una de las dos acciones, pero no por las dos al mismo tiempo.

2. Debe arrimar el título valor que preste merito ejecutivo; así como también un certificado sobre la vigencia del gravamen prendario.

3. De los hechos de la demanda se logra visualizar que existe una medida de embargo sobre el vehículo, el cual fue decretada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), por lo que deberá manifestar bajo la gravedad de juramento si en aquel proceso ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en contra de **WILLIAM ROJAS MORENO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado, **ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 031 de marzo siete (7) de 2024,
notifíco el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1947caf41f875f26eed846c6cdfa6cd49f57a41227c2f57206af6bbd8768286**

Documento generado en 06/03/2024 04:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

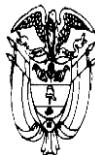
INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 392

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Radicación. 765204003007 2024 -00026-00

Demandante. GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT. 800.167.643-5

Demandado. JOSE HERNEY PALOMINO GUEVARA CC. 6.398.257

G

Palmira - Valle, Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** en contra de **JOSE HERNEY PALOMINO GUEVARA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. No aporta constancia o documento alguno en el que se certifique que el deudor haya aceptado la factura objeto de ejecución (Notificación), conforme lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

2. Debe aclarar la dirección del demandado, toda vez que no existe en esta municipalidad, así como tampoco existe el Barrio Rozo.

3. Del pagaré desmaterializado No. 25063496 se visualiza que se pactó el lugar y/o sitio donde debía efectuarse el pago, sin embargo no se indica de qué municipalidad es la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** en contra de **JOSE HERNEY PALOMINO GUEVARA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de “**AUTORIZACION**” obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 030 de marzo siete (7) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0dab529fa682b9309fa1e9202bdb69cd49232363cc5c939d11e9e04d32e067**

Documento generado en 06/03/2024 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 393

Proceso: PERTENENCIA DE MINIMA CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2024 -00027-00
Demandante. CAROLINA VELEZ OROZCO CC. 31.567.842
Demandado. JOHNN JAIRO URIBE GONZALEZ CC. 94.380.229
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

G

Palmira - Valle, Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que el objeto del petitum demandatorio es la iniciación del proceso de **PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** sobre un predio ubicado en el barrio “Los Caminitos”, perteneciente a la comuna 2 de esta municipalidad, tal como se puede visualizar de la consulta efectuada en la aplicación “SitiMapa”, la cual se adjunta,



Por lo que al tener en cuenta lo dispuesto en el **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016** mediante el cual define la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Palmira (V) así “...el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6...”, conllevando que este Despacho carezca de competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia, en consecuencia esta Judicatura se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS CATAÑO BETANCUR**, como apoderado judicial de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 031 de marzo siete (7) de 2024,
notifíco el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4788a49c1011bc0643e635e958298a0d5278e9c13f7137c6b7eae8e351007521**

Documento generado en 06/03/2024 04:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 394

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

Radicación. **765204003007 2024 -00030-00**

Demandante. **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**

Demandado. **SEGUNDO ADONIAS PASPUEZAN CC. 16.856.410**

G

Palmira - Valle, Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA** en contra de **SEGUNDO ADONIAS PASPUEZAN**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Debe aclarar la dirección del demandado, toda vez que no existe dicha dirección en esta municipalidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA** en contra de **SEGUNDO ADONIAS PASPUEZAN**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** en su calidad de abogado inscrito de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** los términos del mandato conferido.

TERCERO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de “**DEPENDENCIA**” obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 031 de marzo siete (7) de 2024
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda9f0934f4e024368b6c4d4b5b54b30f249781b202f7df90756f3e5e462817a**

Documento generado en 06/03/2024 04:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 395

Proceso: **GARANTÍA MOBILIARIA**

Radicación. **765204003007 2024 -00031-00**

Demandante. **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**

Demandado. **RIVAS MEDINA YARLEISON CC. 1.193.561.496**

G

Palmira - Valle, Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.** en contra de **RIVAS MEDINA YARLEISON**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. No manifiesta la fecha desde que el demandado se encuentra en mora.
2. No aporta el Registro Inicial de Garantías Mobiliarias.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda por lo antes expuesto.
2. **SEÑALAR** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **EDGAR SALGADO ROMERO** en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 031 de marzo siete (7) de 2024,
notifíco el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0459f6ddd6d6c46302a2edded6d9f458d734efcd610a41763617b16539e6b3644**

Documento generado en 06/03/2024 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>